

Bogotá, 27-10-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255350703951**

Fecha: 27-10-2025

Señores

Secretaría de Transito y Transporte de Santa Marta

transito@santamarta-magdalena.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado 20245341903762 del 16/12/2024.

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través el señor José Jonathan Salcedo Cuy, manifiesta:

"(...) el suscritotitular de la acción de petición, solicita de manera respetuosa que, se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente a continuación. POREL HECHO DE QUE HAN TRANSCURRIDOMAS DE TRES ANOS Y NO SE ME NOTIFICO MANDAMIENTO DE PAGO sobre la orden de comparendo N° 47001000000011788505 DE 24/10/2015 teniendo en cuenta que estos prescribieron según lo estipulado en el artículo 818 del estatuto tributario nacional el cual dice a la letra E)ítermino de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago. (...)" (Sic)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte⁵⁹, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011⁶⁰, en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no

⁵⁹ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

⁶⁰ Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Agradecemos la atención que se preste a la misma,


SuperTransporte 
Claudia Yaneth Sepúlveda Martínez
Coordinadora
GIT Relacionamiento con el Ciudadano

535

Anexo: carpeta comprimida

Proyectó: Lady Carolina Astudillo Chicangana
C:\Users\HP\OneDrive - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE\Escritorio\RELACIONAMIENTO CIUDADANO\FORMATOS\ Respuesta al radicado 20245341903762 del 16/12/2024.docx